

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22.50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6.50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 366.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

El Instituto de Reformas Sociales, en comunicación de fecha 17 del actual, dirigida a este Ministerio, manifiesta que los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales, de esta Corte, se dirigieron a aquel Centro solicitando una disposición aclaratoria acerca de la sustitución del Párroco en el seno de citada Junta como Vocal nato, por entender dichos Vocales obreros que siendo designado el Párroco a título de decano de los existentes en Madrid, cuando no asista a la Junta no debe ser su suplente el que le sustituya en sus funciones religiosas, según parece que se ha practicado, sino el que le siga en el decanato, y así creen debe disponerse, tanto para los Párrocos como para los Médicos.

Manifiesta también el Instituto en su citada comunicación que, examinado el caso, ha visto que en rigor no hay nada legislado con aplicación concreta a lo que es objeto de la consulta, y por ello, para evitar dudas y rozamientos que significarían un contratiempo en la labor armónica encomendada a aquel organismo, propone se publique una disposición aclaratoria de la Real orden de 3 de agosto de 1904, en la que se establece que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta

local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a dicho Vocal nato en cada una de esas funciones respectivas.

Considerando que la regla primera de la Real orden de 3 de agosto de 1904, al determinar las personas que deben componer la Junta local de Reformas Sociales, dice en su inciso segundo «del Párroco o de quien haga sus funciones como representante de la Autoridad eclesiástica», y en el párrafo segundo del propio inciso se consigna que «en la localidad donde hubiera más de un Párroco formará parte de la Junta el más antiguo»:

Considerando que para la localidad donde haya uno solo no cabe duda de que al faltar ese representante de la Autoridad eclesiástica habrá otro que ejerza sus funciones, y él debe ser el sustituto, estando así definido y regulado el caso, no por la regla 1.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1904, que no habla de la suplencia de los Vocales natos, pero sí por la Real orden de 26 de septiembre de 1907, que se ajustó al criterio de que fuera suplente el que estuviera encargado de suplir al Párroco y al Médico en sus funciones profesionales, aquellas funciones en que precisamente se funda la calidad de Vocales natos:

Considerando que es otro caso distinto el de Madrid, y, en general, el de aquellas localidades donde exista más de un Párroco o Médico titular, sin que pueda haber duda respecto a este último, ya que la repetida Real orden de 3 de agosto de 1904 no habla de sustitución de funciones, sino exclusivamente del Médico titular más antiguo, no bastando el estar encargado de la visita del Médico Vocal nato, quizá a veces por encargo amistoso, sino que es preciso ser Médico titular, siendo lógico, por tanto, que cuando el Párroco decano no asista a las sesiones de las Juntas locales le sustituya otro Párroco, que debe ser el que le siga en el decanato:

Considerando que establecida así la sustitución o suplencia con carácter de continuidad, existe la garantía de que el sustituto concurre a las Juntas con un mayor conocimiento de los asuntos sociales y con una mayor preocupación por el acierto en las soluciones que se adopten,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer, como aclaración a la repetida Real orden de 3 de agosto de 1904, que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1920.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 335.)

Gobierno civil.

Bagajes.

La Comisión provincial, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó, en sesión de 30 del corriente mes, aprobar las condiciones que a continuación se expresan, bajo las cuales ha de celebrarse la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia, durante el año económico de 1921-22, que comprende desde 1.º de abril de 1921 a 31 de marzo de 1922.

1.ª El contratista se obliga a facilitar por sí, o por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el expresado período a las clases militares y civiles que tengan derecho a bagajes, los que las autoridades locales le reclamen, por medio de notas firmadas por las mismas, y en las que se expresará el número y clase

de caballerías de carga o tiro y carros que necesiten, sujetos que le solicitan, puntos de donde éstos proceden, número de sus pasaportes o pases, cartas de caridad u órdenes y autoridad que las haya expedido.

Asimismo tiene el contratista la obligación de presentar en la Contaduría de fondos provinciales, antes del día 20 de marzo, una lista de los sujetos que le representan en cada cantón o punto de etapa, a fin de dar conocimiento a los respectivos Alcaldes para que no sufra entorpecimiento el servicio.

2.ª Si la adjudicación de este servicio no se verificase con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de abril próximo, se levantará por administración desde la citada fecha hasta la en que aquél se poseione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.ª Será obligación del contratista tener en los puntos de etapa el retén de bagajes de todas clases que la Diputación, de acuerdo con la autoridad militar, designe para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.ª Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.ª Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condición anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipación a lo menos, a fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.ª Si el contratista o representante en el cantón se negase por cualquier causa a facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiese en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condición 1.ª, se alquilarán de cuenta del contratista, imponiendo al mismo 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria y 125 si se probase que había sido de mala fe.

7.ª Si esta Diputación, de consu-

no con las de las provincias limítrofes, acordase la conducción por ferrocarril de los presos transeuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista a desempeñar el servicio en dicha forma en los puntos donde fuese posible verificarlo.

8.º Los enfermos pobres serán presentados por los conductores a las autoridades locales de los puntos a donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

9.º Las personas comprendidas en los párrafos 1.º y 7.º del artículo 4.º del Reglamento de 11 de marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

10. Si acaeciese que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden a levantarle, abonándose a los mismos por aquél la cantidad correspondiente, según los tipos señalados por la Diputación, cuando el servicio no se verifica por contrata.

11. No podrá obligarse al contratista a conducir en los carros y caballerías más peso que el que se señala a continuación, ni él oponerse a que se carguen los bagajes con sujeción a los tipos siguientes:

Cada carro de mulas, cargará de seis a ocho quintales métricos.

Cada uno de bueyes, de cinco a siete quintales métricos.

Cada caballería mayor, de 70 a 117 kilogramos.

Cada caballería menor, de 40 a 70 kilogramos.

12. La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, teniendo derecho el rematante al abono de intereses a razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que ésta exceda de dos meses, con arreglo al artículo 39 del Real decreto de 24 de enero de 1905.

13. La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste a las tropas, será sin perjuicio de los 37 céntimos de peseta por legua, o sean cinco kilómetros 572 metros, que debe pagarle aquél a quien facilite un bagaje mayor, 25 céntimos por cada uno menor y una peseta 12 céntimos por cada carro de dos mulas, según lo establecido por las ordenanzas del Ejército.

14. Los bagajes que se exijan para la traslación de presos transeuntes y los que se reclaman para los enfermos pobres, los facilitará sin retribución alguna, verificando la salida en los días y horas que se le marquen.

15. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 14000 pesetas, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización de ningún género, rescisiones ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho a riesgo y ventura.

17. Para los efectos del contrato se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio o fuero especial, sometiéndose a los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

18. Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en la Caja de fondos provinciales o en la sucursal de Depósitos la cantidad de 700 pesetas, o sea el 5 por 100 del tipo de la subasta.

19. Con arreglo a lo acordado por la Diputación en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a la subasta de servicios provinciales, abonarán a la misma por derechos de custodia, y con arreglo a la siguiente escala, las cantidades que se expresan a continuación: de 1 a 100 pesetas, 5; de 101 a 500, 10; de 501 a 1.000, 15; de 1.001 a 5000, 25, y de 5.001 a 10.000, 50.

20. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, de clarado bastante a costa del licitador. El Letrado designado por la Corporación para el bastaneo de estos poderes es el Secretario de la Diputación D. Pedro Tena y Sicilia.

21. En la celebración de la subasta se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día 1.º de febrero próximo, a las doce de la mañana, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado que designe la Diputación y del Secretario de la Corporación.

Segunda. Constituida la Mesa, se dará lectura del anuncio de la subasta y del artículo 17 del Real decreto de 24 de enero de 1905.

Tercera. Terminada la lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: *Proposición para optar a la subasta del servicio de ba-*

gajes para toda la provincia de Burgos durante el año económico de 1921-22. El Presidente los recibirá, dando a cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil o portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y, al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Novena. En el mismo acto de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba de admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cedulas de vecindad a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a

los licitadores que estén conformes con que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Decimatercia. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario en el acta de la subasta, la cual habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el actuario, adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones, firmando las personas que constituyan la Mesa, los reclamantes que quisieren y el Secretario.

22. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmeditamente al rematante para que dentro del término de 10 días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe del 20 por 100 del total de la subasta, y completada la fianza, se citará al rematante para que en el día que se señale concorra a la formalización del contrato.

23. El contratista queda obligado a cumplir todas las disposiciones del Real decreto antes citado y a las responsabilidades que por el mismo se imponen.

24. Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal adjunta, se obliga a desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos, durante el año económico que principiará en 1.º de abril de 1921 y ha de terminar en 31 de marzo de 1922, con sujeción en un todo a las condiciones del pliego inserto en el BOLETÍN OFICIAL número..., correspondiente al día.... de enero de 1921, por la cantidad de.... (en letra la cantidad y sin enmienda alguna) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

* *

Lista de los cantones o puntos de etapa que existen en esta provincia.

Aranda de Duero.
Bahabón.
Barbadillo del Mercado.
Belorado.
Briviesca.
Burgos.
Castrogeriz.
Cilleruelo de Bezana.
Cogollos.
Covarrubias.
Cubillo del Campo.
Cubo.
Estépar.
Fuentecén.
Hontomín.
La Gallega.
La Nuez de arriba.
La Puebla de Arganzór.
Lerma.
Medina de Pomar.

Melgar de Fernamental.
 Miranda de Ebro.
 Monasterio de Rodilla.
 Moradillo de Roa.
 Oña.
 Pampliega.
 Pancorvo.
 Pesadas de Burgos.
 Quintanilla Escalada.
 Revilla del Campo.
 Revilla Vallejera.
 Sasamón.
 Soncillo.
 Tabilla del Agua.
 Ubierna.
 Valdenoceda.
 Vadocondes.
 Villadiego.
 Villafranca Montes de Oca.
 Villanueva Argaño.
 Villarcayo.
 Villasante.
 Villasana.
 Zaldueño.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones vigentes, dictadas para la organización de este servicio.

Burgos 31 de diciembre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

En los BOLETINES OFICIALES, números 206 y 208 de este año, aparecen insertos el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y Real orden anexa, instituyendo y clasificando como benéfico-docente de carácter particular, el cuantioso legado de D. Pedro Vila y Codina, bajo el protectorado de dicho Ministerio, y Junta patronal nombrada directora de la fundación, cuyos intereses del capital nominativo un millón trescientas noventa y cinco mil pesetas, han de aplicarse para cursar los estudios de primera enseñanza, y además aprender un oficio o arte práctico, tanto para hombres como para mujeres, por medio de becas que se adjudicarán, por sorteo, entre las 49 provincias españolas.

Esta es la síntesis del Decreto y Real orden citada, pero para su desarrollo y cumplimiento, se hace preciso, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º del mismo, que todos los Alcaldes de esta provincia lo hagan público por medio de pregones y anuncios en las casas consistoriales, para conocimiento de los vecinos que sean padres o tengan a su cargo niños o niñas que hayan cumplido diez años durante el actual y se encuentren en las condiciones que fija el artículo 1.º del citado Real decreto, a fin de que presenten en la respectiva Alcaldía, en el término de quince días, a partir del de anuncio, las correspondientes solicitudes para tomar parte en el sorteo de las becas, manifestando en dichas solicitudes

el nombre del niño o niña, y el oficio o arte que desea aprender.

Igualmente ordeno a los señores Alcaldes, que en el plazo de los cinco días siguientes a la terminación de los quince del anuncio (a cuyo objeto deberán manifestar la fecha en que se hizo éste y los medios empleados), remitan a esta Junta certificación de la relación de instancias presentadas y de que los niños solicitantes tienen la edad fijada de diez años, siendo responsables los Alcaldes del perjuicio que causen a los interesados si no practicaran escrupulosamente este servicio.

Del otorgamiento reglamentario de los beneficios que se crean por el fundador D. Pedro Vila y Codina, de grata memoria, depende el éxito de sus fines, y por eso recomiendo a los Sres. Alcaldes, llamados en primer lugar a respetarles, su puntual y acertada observancia.

Burgos 28 de diciembre de 1920.
 —El Gobernador-Presidente, Román García Novoa.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Datos referentes a las elecciones de Diputados a Cortes verificadas el día 19 de diciembre último, que se han recibido en esta Junta y que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley de 8 de agosto de 1907.

Distrito electoral de Miranda de Ebro.

CANDIDATOS	Votos obtenidos.
<i>Castil de Carrías.</i>	
D. Antonio M. de Encio.....	41
D. Benito M. Andrade.....	4
<i>Castildelgado.</i>	
D. Antonio M. de Encio.....	32
D. Benito M. de Andrade.....	4
<i>Cerezo de Riotirón.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	313
D. Antonio M. de Encio.....	27
<i>Redecilla del Campo.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	60
D. Antonio M. de Encio.....	30
<i>Vitoria de Rioja.</i>	
D. Antonio M. de Encio.....	55
D. Benito M. Andrade.....	6
<i>Navas de Bureba.</i>	
D. Antonio M. de Encio.....	18
D. Benito M. Andrade.....	10
<i>Jurisdicción de San Zadornil.</i>	
D. Benito M. Andrade.....	48
D. Antonio M. de Encio.....	43
<i>Miranda de Ebro.—Primer distrito</i>	
<i>Primera sección.</i>	
D. Antonio M. de Encio.....	146
D. Benito M. Andrade.....	94
<i>Idem.—Primer distrito.—Segunda</i>	
<i>sección.</i>	
D. Antonio M. de Encio.....	207
D. Benito M. Andrade.....	175
<i>Idem.—Segundo distrito.—Primera</i>	
<i>sección.</i>	
D. Antonio M. de Encio.....	142
D. Benito M. Andrade.....	84

Idem.—Segundo distrito.—Segunda

sección.
 D. Antonio M. de Encio..... 125
 D. Benito M. Andrade..... 106

Idem.—Segundo distrito.—Tercera

sección.
 D. Benito M. Andrade..... 61
 D. Antonio M. de Encio..... 60

Encio.

D. Antonio M. de Encio..... 21
 D. Benito M. Andrade..... 14

Junta de Villalba de Losa.

D. Benito M. Andrade..... 102
 D. Antonio M. de Encio..... 75

Amejugo.

D. Benito M. Andrade..... 22
 D. Antonio M. de Encio..... 17

La Parte de Bureba.

D. Antonio M. de Encio..... 44
 D. Benito M. Andrade..... 6

La Puebla de Arganzón.

D. Antonio M. de Encio..... 64
 D. Benito M. Andrade..... 52

Santa Gadea del Cid.

D. Antonio M. de Encio..... 58
 D. Benito M. Andrade..... 38

Villanueva de Teba.

D. Antonio M. de Encio..... 38
 D. Benito M. Andrade..... 25

Quintanilla San García.

D. Benito M. Andrade..... 83
 D. Antonio M. de Encio..... 37

Belorado.—Primer distrito.

D. Benito M. Andrade..... 136
 D. Antonio M. de Encio..... 79

Idem.—Segundo distrito.

D. Antonio M. de Encio..... 122
 D. Benito M. Andrade..... 96

Pancorvo.

D. Antonio M. de Encio..... 158
 D. Benito M. Andrade..... 91

Orón.

D. Antonio M. de Encio..... 49
 D. Benito M. Andrade..... 30

Cubo de Bureba.

D. Benito M. Andrade..... 50
 D. Antonio M. de Encio..... 45

Bugedo.

D. Antonio M. de Encio..... 50
 D. Benito M. Andrade..... 14

Berberana.

D. Benito M. Andrade..... 34
 D. Antonio M. de Encio..... 27

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Continuación de las listas de jurados que deben actuar en el primer cuatrimestre del año de 1921.

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO

Cabezas de familias.

Juan Gutiérrez Camarero, vecino de Ocón de Villafranca.
 Evaristo Avellaneda Villar, Fresneña.
 Cándido Cámara Pérez, Villafranca Montes de Oca.

Primitivo Martín Peña, Belorado.
 Victoriano Ruiz Morquillas, Cerración de Juarros.

Lorenzo Hernández Carranza, Carrías.
 Cipriano San Román Puente, Belorado.

Anastasio Pérez Espinosa, Pradoluengo.

Nicolás Barrio Barrio, Bascuñana.
 Inocencio Garrido Martínez, Belorado.

Severo Pascual Sáez, Pradoluengo.
 Dionisio Arce Varga, Espinosa del Camino.

Victor Villanueva del Río, Pradoluengo.

Pablo Pérez Mateo, Pineda de la Sierra.

Martín Carcedo Murillo, Fresno de Riotirón.

Jacinto Giménez Corcuera, Castildelgado.

Pantaleón Varga Duque, Ocón de Villafranca.

Adolfo Mata Lardero, Rábanos.
 Sotero Alvarez Palacios, Araya de Oca.

Manuel Sanz López, Cueva Cardiel.

Capacidades.

Eusebio Ediaze Sáez, de Castil de Carrías.

Teodoro Sagredo Alcalde, Pradoluengo.

Pedro Contreras Ortiz, Cueva Cardiel.

Feliciano Virumbrales Virumbrales, Alcocero.

Juan Miguel Alonso, Santa Cruz del Valle.

Isidro Riaño Carrera, Cerezo de Riotirón.

Severo Vargas Solórzano, Ocón de Villafranca.

Fausto Abajo Cámara, Rábanos.

Martín Porrás Alvarez, Fresno de Riotirón.

Rafael Busto Rebolledo, Espinosa del Camino.

Bernabé Sáez Sáez, Villafranca Montes de Oca.

Gregorio González Sánchez, Fresno de Riotirón.

Rogelio Alonso Aguilar, Bascuñana.

Balbino Rubio Mata, Rábanos.

Nicanor Sáez Sagredo, Villalómez.

Severo Vitoras Velasco, Fresneda de la Sierra.

Cabezas de familia.

Martín Santaolalla Barriocanal, de Burgos.

Manuel Tobar Tobar, id.

Basilio Vivar Gonzalo, id.

Simón López Martínez, Cobia.

Capacidades.

José Lubián Gorbea, de Burgos.

Segundo Martín Vecino, id.

Causa que habrán de conocer: una procedente del Juzgado de Belorado, señalada para el día 28 de febrero próximo, a las diez y media de su mañana, seguida contra Lucio García Sáez, sobre incendio.
 Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
 Burgos 28 de diciembre de 1920.
 —El Secretario de Gobierno, P. O., Antonio María de Mena.

Alcaldía de Salguero de Juarros.

Formado el presupuesto municipal ordinario para el año de 1921-22, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salguero de Juarros 22 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Ildefonso Leiva.

Alcaldía de Pedrosa de Rio-Urbel.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el ejercicio de 1921-22, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa de Rio-Urbel 23 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Andrés del Rio.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Confecionado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para cubrir los gastos que se originen con motivo de la formación del Registro Fiscal de edificios y solares y el utensilio y menaje facilitado al puesto de la Guardia Civil, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días para que durante dicho plazo se puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Cubo de Bureba 12 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Leoncio Ruiz.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

La Junta municipal de este distrito, al aprobar el presupuesto ordinario del mismo para el año económico de 1921-22 y con el fin de enjugar el déficit resultante de 7035 pesetas, ha acordado establecer un impuesto de 0'35 céntimos a cada 100 kilogramos de paja y 0'10 céntimos en igual unidad de leña.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1888, para que en el término de quince días puedan presentarse las reclamaciones que se crean justas contra dicho acuerdo.

Junta de la Cerca 20 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Simón Gutiérrez.

Alcaldía de Villagonzalo Pedernales.

A los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hallan expuestos al público en el tablón de edictos de esta Casa Consistorial y por término de quince días, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para el año 1920-21, con arreglo

al artículo 95 de dicho Real decreto, debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después, a contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el expresado repartimiento.

Villagonzalo Pedernales 21 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Gregorio Pampliega.

Alcaldía de Galbarros.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1921-22 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Galbarros 21 de diciembre de 1920.—El Alcalde, P. O., Mateo González.

Alcaldía de Cantabrana.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento y partido, Cantabrana, Bentretea, Pino y Terminón, dotada con el haber anual de 750 pesetas, por asistencia de familias pobres, transeuntes enfermos y casos de oficio que previene la ley de Sanidad.

Los aspirantes, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

El agraciado podrá contratar las iguales de vecinos pudientes del partido y abonarán 7.500 pesetas.

Cantabrana 21 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Eladio Peña.

Alcaldía de Castrillo del Val.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de Campo de este pueblo, y guarda del ganado vacuno de de recría o novillos, con la dotación anual por los dos guardas de 50 fanegas de trigo, pagadas mensualmente, libres de todo impuesto municipal, médico y botica.

El solicitante deberá contar con una persona que pueda responder de la guarda del ganado expresado y presentará su instancia en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castrillo del Val 25 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Benito Pascual.

Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Se halla vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de guarda municipal de este distrito, con el sueldo anual de 625 pesetas,

satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma deberán ser mayores de 25 años y menores de 60 y estar en pleno goce de sus derechos civiles, siendo condición indispensable saber leer y escribir y presentar sus instancias en el improrrogable plazo de quince días, a contar de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Berzosa de Bureba 21 de diciembre de 1920.—El Alcalde, Luis Martínez.

Comunidad de regantes de Adrada, Fuentecén, Haza y Fuentemolinos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas porque se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general a todos los regantes que la componen para el día 14 del mes de enero próximo, a las dos de la tarde, en la sala capitular de esta villa, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 53 de las mismas.

Si en dicha reunión no pudiera tomarse acuerdo por falta de regantes en número suficiente, se celebrará segunda sesión con el mismo objeto el día 23 de dicho mes, a la misma hora y en indicado sitio, en la cual se tomará acuerdo con el número de regantes que concurra.

Adrada 20 de diciembre de 1920.—El Presidente, P. O., Tomás Miguel.

Caminos de Hierro del Norte de España.

No habiendo sido retiradas a los diez días del anuncio de su llegada a la estación férrea de Santa Olalla (Burgos) será vendida en la misma en pública subasta, transcurridos cuatro días de la fecha de este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 29 de octubre último, *Gaceta* fecha 30 del mismo, la mercancía a continuación expresada:

Expedición número 48511, procedente de Valladolid, consistente en un bulto de aceite industrial, con un peso de 20 kilogramos, consignada a nombre de Sebastián de la Rocha.

Burgos 14 de diciembre de 1920.—El Inspector de explotación, Elías

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

INDICE

de los Decretos, ordenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de diciembre.

Número 192.....

Núm. 193. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto le-

vantando durante el período electoral la suspensión de la garantía establecida en el párrafo 2.º del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía.

—Idem. Real orden recordando la vigencia del Real decreto de 7 de febrero de 1918 sobre habilitación de funcionarios en defecto de Notarios para ejercer la fe Notarial en las elecciones.

Núm. 194. Ministerio de la Gobernación. Real orden nombrando Vocales de la Comisión Sanitaria provincial a los señores que se indican.

Núm. 195. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden declarando que los documentos electorales disfrutan de franquicia postal hasta que se concedan los créditos para el franqueo.

Núm. 196.....

Núm. 197.....

Núm. 198.....

Núm. 199.....

Núm. 200.....

Núm. 201.....

Núm. 202.....

Núm. 203. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que en lo sucesivo se celebren únicamente en Madrid los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Seguridad.

Núm. 204. Ministerio del Trabajo. Real orden publicando la relación de los Vocales y Suplentes elegidos para el Instituto de Reformas Sociales.

—Comisión Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de diciembre.

Núm. 205.....

Núm. 206. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto clasificando para todos los efectos legales con el nombre de «Legado de D. Pedro Vila y Codina» como benéfico-docente de carácter particular una fundación.

Núm. 207. Ministerio de Hacienda. Real orden ampliando el plazo para solicitar autorización para el cultivo del tabaco en concepto de ensayo.

Núm. 208. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden designando las personas que han de ocupar los cargos de Vocal Secretario Administrador y Auxiliar de la fundación denominada «Legado de D. Pedro Vila y Codina.»

Núm. 209. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que no proceda acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos que pretenden aumento en las subvenciones otorgadas para obras de construcción de edificios-escuelas y revisión de precios de dichas obras.